

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100027218 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
6373/18**

ANTECEDENTES

- I. El 30 de julio de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/07/554/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100027218:

“PRIMERO.- Solicito copia certificada del oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5753/2017, de fecha 25 de Octubre de 2017, mediante el cual, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, informó que en fecha 21 de Julio de 2017, se emitió la resolución sancionatoria número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3381/2017, dentro del procedimiento administrativo instaurado a CILINDROS Y EQUIPOS PARA GAS DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- Asimismo solicito copia certificada de la resolución sancionatoria número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3381/2017, emitida por el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de esta Agencia, de fecha 21 de Julio del 2017 dentro del procedimiento administrativo instaurado a CILINDROS Y EQUIPOS PARA GAS DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.” (sic)

- II. El 24 de agosto de 2018, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA informó al peticionario respecto de la clasificación como reservada de la información solicitada, invocada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**); en este sentido, se le remitió al particular la Resolución número 209/2018 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la clasificación como reservada de la información requerida.
- III. El día 14 de septiembre de 2018, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

Se recurre la respuesta a la información con número de folio 1621100027218, emitida por el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad



**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100027218 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
6373/18**

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el pasado 23 de Agosto del 2018. Resolución por la cual se determina la clasificación como reservada por un periodo de 5 años o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica dicha información.” (sic)

A su recurso de revisión el particular adjunto escrito libre, suscrito por el recurrente, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

“
...

VI. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD;

El Comité de Transparencia determinó lo siguiente:

...
...

Determinación que se tomó, toda vez que dicha solicitud realizada por el suscrito cumple con los requisitos de ley para clasificarla como reservada.

Pues si bien es cierto que la solicitud formulada emana de un expediente administrativo que se encuentra aperturado así como también en diferentes juicios, también es cierto que dicha información tiene relación violaciones a derechos humanos.

Solicitud de información que consta en lo siguiente:

...
...

Como se desprende la solicitud formulada tiene estrecha relación con sanciones al medio ambiente y si bien dicha sanción se encuentra en estatus de impugnación, lo cierto es que la resolución del Comité contradice lo estipulado en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100027218 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6373/18

humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

Ello pues como evidencia la solicitud formulada por el suscrito tiene estrecha relación con uno de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, siendo este el artículo 4, el cual para mayor entendimiento me permito citar:

...

Razón por la cual la información solicitada ante la ASEA no debe clasificarse como reservada, tal y como su Comité lo determinó, pues la misma tiene intrínseca relación con el derecho humano para un medio ambiente sano.

...

Por los argumentos, manifestaciones y fundamentaciones antes realizadas que se deberá de ordenar a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcione y desclasifique como reservada la información pública que el suscrito solicité, lo anterior virtud que la respuesta a la misma contradice lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como en el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

- IV. El 21 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2018, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 6373/18**.
- V. El 01 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia de la ASEA a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió al Comisionado Ponente del INAI el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7876/2018**, de fecha 28 de septiembre de 2018, suscrito por el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, mediante el cual se rindieron los alegatos correspondientes.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100027218 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
6373/18**

- VI. El día 19 de diciembre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la Resolución al recurso de revisión **RRA 6373/18**, de fecha 05 de diciembre de 2018, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"

*En consecuencia, se estima procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y se le **instruye** a efecto de que, entregue a la particular la versión pública del oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5753/2017, del 25 de octubre de 2017, y la resolución sancionatoria número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3381/2017, del 21 de julio del 2017.*

..." (sic)

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/10863/2018**, de fecha 07 de enero de 2019, la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"

***En cumplimiento a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión RRA 6373/18**, mismo que se originó con motivo de la respuesta otorgada por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100027218, y por la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó **Revocar** la respuesta emitida por este Órgano Desconcentrado.*

En principio, me permito precisar que el presente se emite de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 3, 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII, 9 fracciones XIX y XXIV, 13, 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100027218 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
6373/18**

*Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; de los cuales se advierte que esta **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, es competente en materia de supervisión, inspección y vigilancia y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente.*

Al respecto, y en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, mediante la cual, ordena a este sujeto obligado a la entrega de la información solicitada en copia certificada, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, procede a solicitar la confirmación de clasificación de la misma, en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud de información: "PRIMERO.- Solicito copia certificada del oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIV/S5.2.4/5753/2017 de fecha 25 de octubre de 2017, mediante el cual, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, informó que en fecha 21 de julio de 2017, se emitió la resolución sancionatoria número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/S5.2.4/3381/2017, dentro del procedimiento administrativo a CILINDROS Y EQUIPOS PARA GAS DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- Asimismo solicito copia certificada de la resolución sancionatoria número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/S5.2.4/3381/2017, emitida por el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de esta Agencia, de fecha 21 de julio del 2017 dentro del procedimiento administrativo instaurado a CILINDROS Y EQUIPOS PARA GAS DE CHIHUAHUA, S.A DE C.V." (sic).

- Que se hace entrega del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIV/S5.2.4/5753/2017 de fecha 25 de octubre de 2017 como información completamente pública.
- Por lo que respecta al oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/S5.2.4/3381/2017 de 21 de julio de 2017, emitido por el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, el mismo contiene información confidencial, consistente en el **NOMBRE DE UN PARTICULAR Y NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL**, por lo que, esta unidad administrativa considera que los mismos son datos confidenciales en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100027218 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
6373/18**

Acceso a la Información Pública y, al Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, Se remite la versión pública de la información requerida.

Por lo que, esta unidad administrativa solicita a ese Comité de Transparencia de la Asea, conforme la clasificación de la información anteriormente aludida.(sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100027218 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6373/18

V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/10863/2018**, la **DGSIVC** indicó que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 3867/18, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de Cédula profesional	Que en la Resolución RRA 3867/18 , el INAI determinó que, si bien es cierto, el número de la cédula profesional es un dato de naturaleza pública, en virtud de que da cuenta de la idoneidad de una persona para ejercer una profesión determinada, también lo es que se trata de cédulas profesionales de particulares, por lo que, con dicho dato en el citado Registro Nacional, es posible consultar el nombre de la persona titular, que como ya se indicó se trata de particulares. En consecuencia, proporcionar el número de cédula profesional de personas físicas, haría identificable a sus titulares, razón por la cual procede su confidencialidad de conformidad con el artículo



RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100027218 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6373/18

	113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", análisis que resulta aplicable al presente caso.
--	--

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/10863/2018**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en el **nombre y el número de la cédula profesional**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 3867/18, ambas emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DGSIVC** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/10863/2018**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100027218 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
6373/18**

personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6373/18, deberá notificar la presente resolución al solicitante, y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 14 de enero de 2019.

Mtra. María Teresa Souza Bosch.
Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

ASJG/IMEV/CDMG

